

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2484.

JUEVES 5 DE AGOSTO DE 1841.

QUINCE CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### A LA NACION,

YO LA REINA DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON.

Considerando que por la cláusula décima del testamento de mi augusto Esposo D. Fernando VII estoy llamada á ejercer la tutela y curaduría de mis augustas Hijas menores: que ese llamamiento, en cuanto á la tutela de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel, es valedero y legítimo por la ley 3ª del título 15 de la partida 2ª, y por el artículo 60 de la Constitución del Estado, y en cuanto á la de mi muy querida Hija la Infanta Doña María Luisa Fernanda, por las leyes civiles:

Que aunque no fuera Tutora y Curadora de las augustas Húerfanas por la voluntad de mi Esposo, lo sería en calidad de Madre Viuda, por beneficio y llamamiento de la ley:

Que ni por ley del Reino ni por la Constitución de la Monarquía se confiere al Gobierno la facultad de intervenir en la tutela de los Reyes ni en la de los Infantes de España:

Que el derecho de las Cortes, según el artículo constitucional ya citado, solo se extiende á nombrar Tutor al Rey niño cuando no le hay por testamento y el Padre ó la Madre no permanecen viudos, sin que pueda tener aplicacion ni en otro caso ni en otra especie de tutela:

Y en atención á que el Gobierno me ha entorpecido en el ejercicio de dicha tutela nombrando agentes que intervengan en la administracion de la Real Casa y Patrimonio en los términos y para los fines expresados en decretos de 2 de Diciembre último, contra los cuales he protestado ya formalmente en carta de 20 de Enero de este año dirigida á Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria:

Y á que las Cortes, sobreponiéndose á la ley de Partida, al art. 60 de la Constitución y á las leyes comunes, han declarado la tutela de mis augustas Hijas vacante y han nombrado otro Tutor:

Teniendo presente en fin que mi ausencia temporal no invalida los títulos que me han dado las leyes políticas y civiles; y que el abandono de mis legítimos derechos llevaria consigo el olvido de mis deberes mas sagrados; como quiera que no me ha sido concedida la guarda de mis excelsas Hijas para utilidad mia, sino para provecho suyo y de la nacion española:

Declaro que la decision de las Cortes es una forzosa y violenta usurpacion de facultades que yo no debo ni puedo consentir;

Que no fenecen, no pierdo, no renuncio por eso los derechos, fueros y prerogativas que me pertenecen como Reina Madre y como única Tutora y Curadora testamentaria y legítima de la Reina Doña Isabel y de la Infanta Doña María Luisa Fernanda, mis muy caras y amadas Hijas; derechos fueros y prerogativas que subsisten y subsistirán en toda su validez, aunque de hecho y por efecto de la violencia se suspenda y se me impida su ejercicio.

Por tanto, reconociendo que es obligacion mia pública repeler tamaña violencia por los medios que estan á mi alcance, he determinado protestar, como protesto una y mil veces solemnemente ante la nacion y á la faz del mundo, con libre y deliberada voluntad y de propio movimiento, contra los citados decretos de 2 de Diciembre último que me han entorpecido el ejercicio de la tutela, contra la resolucion de las Cortes que la declara vacante, y contra todos los efectos y consecuencias de estas disposiciones.

Declaro asimismo que son vanos y falsos los motivos que se han alegado para arrebatarme la tutela de mis augustas Hijas destrozando asi mis entrañas maternales;

Y que mi único consuelo es recordar que durante mi gobernacion amaneció para muchos el dia de la clemencia, para todos el dia de la imparcial justicia, para ninguno el dia de la venganza.

Yo fui en San Ildefonso la dispensadora de la amnistía, en Madrid la constante promovedora de la paz, y en Valencia la última defensora de las leyes, escandalosamente holladas por los que mas obligacion tenian de sostenerlas.

Bien lo sabeis, españoles: los objetos predilectos de mis afanes y desvelos han sido y serán siempre la honra y gloria de Dios, la defensa y conservacion del trono de Isabel II y la ventura de España. En Paris á 19 de Julio de 1841.—María Cristina.

## MANIFIESTO.

Españoles: Tiempo há que el Gobierno conocia los planes que los enemigos de la Constitución estaban concertando como última esperanza de una soñada reaccion. En el delirio frenético de sus pasiones buscaban un pretexto para excitarla; y ciegamente alucinados, creyeron hallarlo en la cuestion de tutela de las augustas y caras Pupilas la Reina Doña Isabel II y la Infanta Doña María Luisa Fernanda, su inmediata sucesora.

Esta cuestion, sin embargo, no podia llevarlos al término de sus reprobados intentos sin una bandera, sin una enseña. Muy difícil, si no imposible, era hallarla en España, y por lo tanto preciso era buscarla fuera. Al intento, desacordados consejeros rodearon á una Persona augusta para apoderarse de su ánimo en su residencia en pais extranjero; y de sospechar es que otros no menos desacordados se hayan dirigido desde nuestro suelo á comprometer á aquella misma Persona sin reparar en los medios, sin considerar las consecuencias, sin prever los resultados, que siempre debian serle funestos. Sin otro objeto que satisfacer sus particulares ambiciones, saciar sus deseos y realizar su bien conocido pensamiento de arrebatarse á la Nacion las libertades y las instituciones que para conservarlas se habia dado en uso de sus derechos, y con cuyo reconocimiento la habia aceptado la misma Persona augusta; no por amor á esta, no por celo de unos pretendidos derechos que á no mediar sus individuales intereses ellos mismos desconocerian, han puesto en accion los medios y tocado los resortes que pudieran conducirlos á su intento.

Imposible parecia que tales maquinaciones hallasen acogida. Palabras Reales en toda libertad, y con manifiesta espontaneidad dadas; derechos sagrados interpuestos, y respetos de suma importancia y de imprescindible atencion, garantian del modo mas indudable que serian rechazadas sugerencias tan siniestras, que no podian ofrecer por resultado sino crímenes y horrores.

No puede concebirse cómo hayan podido lograr que aquella Persona augusta se haya prestado á insinuaciones tan siniestras como contrarias á su decoro, á su dignidad, á sus palabras y á sus mas caros intereses. El Gobierno supo sin embargo que hombres indignos de llamarse españoles habian logrado comprometerla no solo á un acto impropio y opuesto á otros suyos no muy lejanos, sino á ofender y lastimar la magestad de las leyes, la soberanía de la Nacion, la autoridad de las Cortes y la legalidad de su Gobierno.

No descuidó este ni un momento la conducta que exigia esta nueva institucion. Seguro de que semejante medio no tendria otro resultado que convertirse contra los mismos que le usaban, creyó que la prudencia aconsejaba esperar á que sus autores se propasasen á ejercitarlo, para descargar sobre ellos toda la severidad de las leyes, firmemente decidido á conservar á todo trance la autoridad de estas y la de las Cortes, á vindicar á unas y á otras de los ultrajes con que en vano se pretendia destruirlas ó desvirtuarlas.

La imprudencia ha llegado al sensible extremo de arrojar en medio de la Nacion la protesta de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon contra la declaracion solemne y magestuosa que hicieron las

Córtes de estar vacante la tutela de las excelsas Pupilas; contra el nombramiento de Tutor, y contra la intervencion que en estos actos atribuye aquel mal concebido papel al Regente del Reino y á su Gobierno.

La situacion del pais, la triste division en que aun se hallan los españoles y la consiguiente irritacion de las pasiones han entrado sin duda en los cálculos de nuestros enemigos; y contando con esas deplorables circunstancias han introducido en España, por medio de los periódicos extranjeros y ejemplares impresos, un documento que miraron como la tea incendiaria que hubiese de conflagrar á todo el Reino. Mas el Gobierno, cuyo vigor se aumenta á proporcion que crecen los apuros y se pretende cercarle de peligros, no teme estas maquinaciones ni cuantas puedan fraguar los enemigos del orden y del sosiego público, y está preparado de manera que planes tan criminales aborten y sean solo nocivos á los que intenten ponerlos por obra.

Atendida asi la necesidad social de la conservacion, es llegado el momento de que el Gobierno rechace con energía los falsos fundamentos de esa protesta, vindique los ultrajes que se hacen á las leyes, á las Cortes, al Gobierno y á la Nacion entera, y descubra tambien los males y horrores á que por este medio se ha pretendido vanamente conducir.

Con asombro se verá por la España y por la Europa, y la España calificará cual corresponde, un documento tan singular como inconsecuente, tan falto de exactitud como de miramiento y de decoro. Pero antes de tratar de él, conviene advertir que no solo se protesta contra la declaracion de las Cortes de estar vacante la tutela, sino que en la carta con que se me remite se hace una nueva ofensa á las Cortes y á la Nacion desconociendo la autoridad constitucional del Gefe supremo del Estado, y pretendiendo conservar la Reina Madre la que ella misma en igual concepto habia ejercido, y que espontáneamente y aun contra las instancias reiteradas del ministerio Regencia habia renunciado.

Esta carta, dirigida á D. Baldomero Espartero, podria calificarse de privada si en ella no se leyese un mandato expreso de publicar inmediatamente la protesta en la Gaceta de Madrid. Asi se descubre que la carta se dirige al Regente del Reino, que con darle una direccion privada se desconoce esta dignidad, y que con aquel mandato se manifiesta la pretension de conservar una autoridad que la Reina Madre no tiene desde que la abdicó.

Hay en esta pretension una novedad contradicha por la misma Reina Madre. Todavía no ha podido olvidarse la célebre acta de Valencia en que S. M. renunció la Regencia de España, el mensaje que con este objeto dirigió á las Cortes, ni las instancias con que el ministerio creado por la misma, y á cuya cabeza estaba yo como Presidente del Consejo de Ministros, trató de desviarla de este paso. Todavía debe estar en la memoria de todos los españoles el manifiesto firmado por S. M. en Marsella el 8 de Noviembre último, en que concluia diciendo: «que ya nada pedia la que habia sido Reina de España sino que amáseis á sus Hijas y respetáseis su memoria.» Y despues de manifestaciones tan explícitas como libres y solemnes, ¿puede pretenderse conservar una autoridad renunciada por aquel primer acto, y cuya renuncia fue confirmada y reconocida por el segundo?

Sin embargo, españoles, en la carta con que se ha remitido la protesta se hace decir á la Reina Madre que se la arrancó la Regencia y le fue forzoso renunciar á ella. Tamaña inconsecuencia solo puede concebirse no perdiendo de vista los planes de los instigadores y su pensamiento de trastorno, de desolacion y de ruina con que os estan continuamente amenazando.

En esta misma carta se dice que para llegar á una conciliacion prudente respecto de la tutela habia hecho infructuosamente la Reina Viuda todos los sacrificios compatibles con su dignidad y con sus deberes de Madre. Justo y preciso es ya que la Nacion sepa cuál ha sido esa conciliacion que se llama prudente. Por ella se pretendia que fuesen Tutores las personas que la misma Reina Madre designaba, reservándose el nombramiento sucesivo de las que faltasen, y con tal condicion ofrecia renunciar. Esto era lo mismo que conservar la tutela en la Reina Madre: esto era con-

trario á la Constitución, que á nadie sino al Rey Padre y á las Cortes da facultad de nombrar Tutor al Rey menor; esto era en fin arrogarse las facultades que la Nación dio á sus representantes. El Gobierno que presido por el voto nacional, fiel á la Constitución y celoso de conservar la autoridad de las Cortes, no admitió ni podía consentir una conciliación tan anticonstitucional, que por otro parte se dirigía á fines que ella misma revela por mas que se haya querido encubrirlos. Y por último importa notar que esa decantada conciliación se fundaba siempre en la ausencia de la Reina Madre, y cuantas combinaciones ha propuesto y cuantas condiciones ha exigido, iban acompañadas de su permanencia en país extranjero. Creada esta necesidad por S. M., y reconociendo que era indispensable satisfacerla con su renuncia, ¿por qué se extraña que las Cortes la hayan satisfecho del modo único que puede cumplirse el artículo 60 de la Constitución cuando faltan el Tutor testamentario ó el Padre ó Madre viudos?

Al pasar ya á hablar de la protesta, se observa desde luego que sin duda se ha procurado como un medio de excitar turbaciones en el Reino, como un grito de disensión y de guerra; y este grito de aquella excitación ha salido de la misma Persona augusta que en su manifiesto en Marsella dijo: *«pude encender la guerra civil, pero no debía encenderla la que acaba de darme una paz como la apetecía su corazón, paz cimentada en el olvido de lo pasado: por eso se apartaron de pensamiento tan horrible mis ojos maternales, diciéndome á mi propia que cuando los hijos son ingratos debe una madre parecer hasta morir; pero no debe encender la guerra entre sus hijos.»*

Sin prescindir, españoles, de que vosotros jamás habeis sido ingratos con vuestros Reyes, ¿es posible que en tan poco tiempo se hayan hecho olvidar á la Madre de vuestra Reina deberes tan explícitamente reconocidos, y volver los ojos al horrible pensamiento de procuraros esa misma guerra civil que antes reconoció era un deber no encender jamás? Sin embargo así parece, pues que la protesta respecto á la tutela es la tea destinada de intento por los instigadores para encender esa guerra, y tal vez lograran su pérfido fin si no se hubiese arrojado en medio de un pueblo tan sensato como el español.

No se ha desconocido nunca que el Rey difunto D. Fernando VII nombró á su augusta Esposa Tutora y Curadora de sus dos excelsas Hijas; pero tampoco puede desconocerse que estas Princesas, la una como Reina y la otra como inmediata sucesora al trono, pertenecen á la Nación; y que ellas y su existencia están tan íntimamente ligadas al sistema político de la Constitución, que las unas no pueden separarse de la otra. Por esto la Constitución se ocupó de estas Personas augustas, las puso bajo la protección y el amparo de la Nación, y encargó á las Cortes que la representan legítimamente, el nombramiento de Tutor que dispensase aquella protección y aquel amparo.

Así la cuestión de tutela vino á encerrarse en el estrecho recinto de si las augustas Pupilas necesitaban ó no ese amparo; porque en el caso afirmativo las Cortes no podían dejar de dárselo, y por consiguiente proveerles de Tutor. Esta cuestión la juzgó la misma Reina Madre, ya situada en país extranjero, y de consiguiente sin arbitrio alguno para alegar en ningún tiempo violencia, coacción ni falta de libertad. Ella misma en su manifiesto de Marsella dijo: *«He dejado el cetro y he desamparado á mis Hijas.»*

Estaban, pues, desamparadas, y de consiguiente necesitaban de amparo; necesitaban que se lo dispensasen las Cortes, y para ello que les diesen Tutor. En tal situación el testamento del Sr. D. Fernando VII era inútil é ineficaz: no llenaba ni podía llenar el objeto de amparar á las excelsas Pupilas: para nada sirve tampoco invocar las leyes de Partida que nunca pueden considerarse con este carácter; para nada todavía menos las del mismo cuerpo de derecho que tratan de las tutelas comunes, á cuya clase jamás han pertenecido las de los Príncipes.

La cuestión de tutela, supuesto el reconocimiento exacto de estar desamparadas las excelsas Pupilas, y prescindiendo de otras muchas consideraciones, estaba en el mismo caso que si el Sr. D. Fernando VII no hubiese nombrado Tutor, en el mismo que si no hubiesen tenido Madre y Madre viuda las augustas Pupilas, en el caso de haberles de dar Tutor las Cortes.

Por lo mismo han llenado estas uno de los mas importantes deberes que les impone la Constitución; y lejos de haberse sobrepuesto, como se dice en la protesta, á las leyes ni á artículo alguno de la fundamental, se han arreglado exactamente y como debían á esta. Así se concluye también que la declaración de las Cortes no es una forzada y violenta usurpación de facultades, como se declara en la protesta, sino el ejercicio legal de las que les da la Constitución.

Contra el Gobierno se hacen otros cargos y declaraciones. Redúcese el primero á que ha entorpecido á la Reina Madre en el ejercicio de la tutela, nombrando agentes que intervengan en la administración de la Real Casa y Patrimonio. Desamparadas las excelsas Pupilas por su augusta Madre, según esta misma lo manifestó, lo estaban también los bienes de la Real Casa y Patrimonio; y ya que las Cortes que debían suplir este desamparo no estaban reunidas, de-

ber del Gobierno era, y deber de cuyo desempeño puede gloriarse, prestar aquel amparo á los bienes que no podían administrarse legalmente por quien residía en país extranjero. ¿Qué se quería, españoles, por los desacertados consejeros de la Reina Madre, pretendiendo conservar en tal situación la libre administración de la Casa y Patrimonio Real? Vosotros lo juzgareis....

Para el segundo cargo que se hace al Gobierno se quiere suponer que este ha usurpado la facultad de intervenir en la tutela, siendo así, se dice, que no se la reconocen ni las leyes civiles ni la política. El supuesto es absolutamente voluntario, pues que el Gobierno no ha intervenido ni ejercitado facultad alguna en la tutela. Desde el momento que acordó las medidas de precaución que con tanto acierto como sabiduría le aconsejó el tribunal supremo de Justicia, nombrando adjuntos á los principales empleados de la administración de la Casa y Patrimonio Real, no ha embarazado en manera alguna la marcha administrativa, ni ha removido sus empleados, ni se ha ocupado siquiera de las disposiciones tomadas por la Reina Madre antes ni después de su marcha á país extranjero.

Así se ve que ninguna facultad ejerció el Gobierno, ni aquella medida puede justamente calificarse de otro modo que de precautoria. Y en efecto, tan lejos ha estado el Gobierno de arrogarse facultades ni intervención alguna en la tutela, que cuando fue reclamada por otra Persona augusta de la Familia Real, después de oír al primer tribunal de la Nación remitió intacta la cuestión á las Cortes sin manifestar opinión sobre el particular, por conceptuarla de la exclusiva inspección de las mismas; y por igual motivo cuando aquellas tomaron en consideración dicha cuestión tampoco tuvo una parte eficaz y activa en ella. Creo decir con esto lo bastante para desvanecer los infundados é inexactos cargos que se pretende dirigirle.

Tan débiles son los fundamentos, tan manifiestas las contradicciones y tan arbitrarios los cargos que se advierten en la protesta, que convencen desde luego que se han buscado como un pretexto para desconocer la soberanía de la Nación y la autoridad de las Cortes que la representan; para provocar ominosas disensiones, y para volver por este medio á los años que pasaron.

La Nación, que con tanta energía y constancia ha defendido las instituciones que la rigen, mirará siempre con horror aquella idea. El Gobierno, que ha jurado sostener á todo trance la Constitución, cumplirá con fidelidad sus juramentos, rechazando toda tentativa contraria de cualquiera parte que venga y cualquiera que sea la apariencia con que se presente. Los que osen atacar la ley fundamental del Estado, la autoridad de las Cortes y sus propias atribuciones, turbar el sosiego público, frustrar los beneficios de una paz adquirida con inmensos sacrificios, y renovar las escenas, todavía no olvidadas, de dolor y de llanto, serán perseguidos con incesante constancia, y entregados á disposición de los tribunales para que recaiga sobre ellos el rigor y la severidad de las leyes.

En fin, españoles, vivid seguros y confiados en la vigilancia del Gobierno. Los conatos de los instigadores serán todos impotentes: no lograrán el nefando placer de envolvernos en nuevos males y en nuevas contiendas llenando de luto y de desolación á los pueblos: grandes intereses y compromisos honrosos sostienen la Constitución: mi autoridad es su garantía; y el Gobierno con el apoyo de las leyes, del valiente ejército, Milicia nacional y la opinión pública, no duda triunfar de los enemigos de la felicidad de la patria. Madrid 2 de Agosto de 1841. = El Duque de la Victoria. = Antonio Gonzalez.

Sermo. Sr.: La profunda paz de que gozamos, proporciona al Gobierno el tiempo y la ocasión de pensar seriamente en el ejército cuyo valor la ha conquistado. Si es un deber sayo mantener en pie la fuerza armada que aliance el orden público y dé á España la consideración que entre las demás naciones le es debida, también es otro muy sagrado hacer las reformas y economías que sean compatibles con esta actitud á que todos aspiramos.

Sabido es que la fuerza armada de un país debe ser proporcionada á su población, á lo extenso de su territorio, á su configuración, á la naturaleza de sus fronteras á la fuerza, y poder de las naciones que le son vecinas.

Todas estas consideraciones tendrá presentes el Ministro que suscribe en el examen de las varias dependencias del vasto ramo de la Guerra que llaman toda su atención y se resienten por necesidad del trascurso de los tiempos, de las vicisitudes políticas que ha experimentado esta nación, de las guerras civiles de que ha sido en estos tiempos últimos teatro.

Exigen todas las reformas mucho tino y gran circunspección, como no podrán menos de reconocer cuantos hombres tienen la experiencia de la vida y están versados en negocios. Se sabe con cuántas dificultades se plantean y los obstáculos invencibles que se oponen muchas veces á la realización de un principio por luminoso que aparezca en teoría. Dejar todas estas dependencias del ramo de la Guerra como están, sería un gran mal y un descrédito hasta cier-

to punto del Gobierno. Alterarlas en otro sentido sería un mal quizá mas grave: sería desconocer la fuerza de los hechos, lastimar derechos adquiridos, dejar sin recompensa muchos servicios eminentes. Hé aquí los principios que guiarán al Ministro de la Guerra en los varios proyectos de decreto que someterá sucesivamente á V. A., comenzando por este, relativo á la organización definitiva de la Guardia Real, caballería é infantería del ejército.

Comenzando por la Guardia Real, al mismo tiempo que contribuye al brillo y esplendor del Trono, se la puede considerar como un cuerpo escogido que sirve de ejemplo, de premio y recompensa á los otros del ejército.

Los brillantes servicios que nuestra Guardia Real ha prestado tanto en esta última guerra como en otras que la precedieron, son demasiado públicos para que aquí se citen en apoyo de una verdad tan conocida. Sin embargo, sea por preocupaciones de los tiempos, sea por otras causas que es inútil indicar, se han introducido en ella varios abusos en perjuicio de los buenos principios militares.

En ninguno de ellos pudo haberse apoyado la organización del actual cuerpo de Guardias denominado de la Real Persona. Un cuerpo formado todo de oficiales que hacen el servicio de soldados, no está arreglado ni á la razón, ni á la conveniencia pública, ni á las bases de la verdadera disciplina. Pagados estos oficiales según su clase y graduación, y teniendo que presentarse con la decencia y brillo correspondientes en equipo, armas y caballos, resulta un cuerpo costosísimo. Por otra parte, si estos soldados oficiales saben conducirse con valor y denuedo en un día de combate, como lo tiene tan acreditada la experiencia, no pueden por los hábitos de la educación ni por su misma posición social dedicarse á todas las faenas y mecanismo del servicio que corresponden al soldado.

Como otro abuso puede considerarse la introducción en la Guardia Real de las Milicias provinciales. No se concibe por qué motivo se ha querido dar el carácter de fuerza permanente á la que no lo es por sus instituciones. Las Milicias provinciales acuden á las armas solo en los casos en que la necesidad reclama este servicio: destinarlas á la Guardia Real es atacar su institución y destruirla por sus mismos fundamentos.

En cuanto á la Guardia Real de artillería, nadie puede menos de considerarla como impropia para la defensa y esplendor del Trono, como innecesaria para el estímulo de los oficiales de un cuerpo facultativo que en sus varias dependencias ofrece tanto campo á su capacidad y su talento. El aspecto de una batería á la puerta de un palacio, en lugar de respeto solo puede producir terror y espanto. Tiene esta arma un aspecto demasiado formidable para que se la pueda considerar como un simple instrumento de pompa y de magnificencia.

Bajo estos principios la nueva Guardia Real será de una organización sencilla y una fuerza proporcionada á la del resto del ejército. Un cuerpo de alabarderos para la Guardia interior de palacio, y para la exterior dos regimientos de infantería y dos de caballería con el mismo número de batallones y escuadrones y con la misma fuerza que los demás del ejército, parecen lo mas apropiado á nuestras circunstancias, al decoro del trono constitucional, guardado por el corazón de todos los leales españoles que reverencian y aman á la augusta Persona que le ocupa.

Infantería. La infantería es la principal base de un ejército, la primera de las armas. Las otras por fuerte y eficaz que sea su acción, la ejercen solo en ciertos casos. La infantería se aplica sin distinción á cuantos lances ocurren en la guerra. A estas ventajas conocidas por cuantos tienen la mas pequeña experiencia del arte, reúne la de ser la menos dispedita, la mas fácil de organizar, la que admite con menos inconvenientes en sus filas mayor número de gente nueva. Sin embargo, no es tan fácil como algunos piensan darle la firmeza, el orden sólido y la ligereza de movimientos que son sus cualidades esenciales.

La infantería española se halla en la actualidad muy bien organizada. Los tres batallones de que se compone un regimiento son bastantes para que se considere este como una brigada, sobre todo en un país como el nuestro, cuya irregularidad obliga á dar mas extensión á la línea de batalla. Con las tres compañías de cazadores que entran en la composición de cada uno de estos regimientos, tiene las tropas ligeras que le son precisas para todo género de movimientos en la guerra y que le dan seguridad en toda clase de terreno.

Para dar á nuestra infantería la uniformidad que los buenos principios del arte reclaman para todas las armas del ejército, parece necesario completar hasta el número de tres los batallones de los regimientos llamados hoy de infantería ligera, cuya organización es la misma que la de los demás, de quienes solo se diferencian en el nombre. Como de los nueve regimientos de esta arma que existen hoy ya dos se encuentran con el número de dichos tres batallones, se hace precisa la creación de siete mas, medida reclamada al mismo tiempo por el vacío que dejan los cuerpos suprimidos de la Guardia.

Caballería. La atención que necesita esta arma tan indispensable, tan costosa, tan difícil de formar,

en cuya organizacion entran inmensos pormenores, es reconocida por todas las naciones. Se sabe lo atrasada y falta de buenos medios de accion que estuvo entre nosotros en tiempos muy anteriores. Hoy gracias al celo del Gobierno, al de su inspector, á la concurrencia de los demas gefes, á la emulacion de todas las clases de que se compone, ha adquirido un desarrollo de organizacion, un brillo no conocido hasta ahora, y sobre todo una reputacion distinguida que debe á sus servicios eminentes en la última contienda.

La organizacion actual de la caballería española no ofrece inconvenientes. Con cuatro escuadrones de que se compone un regimiento, y ademas una compañía de tiradores para hacer el servicio de las tropas ligeras de esta arma, hay la fuerza suficiente para lo que se llama una brigada, sobre todo aumentando algo la fuerza de los escuadrones.

Una innovacion, aunque de no grande consideracion, propongo á la de V. A., la de que desaparecan de nuestra caballería las denominaciones de línea y de ligera, puesto que esta distincion es hoy meramente nominal estando las dos igualmente organizadas.

**Milicias provinciales.** El establecimiento de Milicias provinciales es muy antiguo entre nosotros. Estos cuerpos, cuyo instituto es acudir á las armas tan solo en tiempo de guerra ó cuando otras circunstancias lo hagan necesario, se han puesto todos en accion durante la pasada lucha, y competido en valor y demas virtudes militares con los del ejército. Hoy con el motivo de los frecuentes pases de unos á otros, tanto de tropa como de oficiales, y sobre todo por haber atendido en estos últimos años de un modo igual á sus reemplazos, se puede decir que apenas se distinguen. Mas la paz de que gozamos proporciona felizmente la ocasion de volver en cuanto sea dable á los cuerpos provinciales á su instituto primitivo.

Las Milicias ó cuerpos provinciales se deben considerar y son en realidad la reserva del ejército. Quisiera el que suscribe que fuese esta reserva tan numerosa como el cuerpo activo y permanente; mas los gastos considerables que exigiria su vestuario, su equipo, su armamento y sobre todo la consideracion de que en la Milicia nacional, cuyos servicios son por la causa de la libertad y del trono constitucional son tan públicos y tan distinguidos, tenemos la gran reserva á que se puede apelar en todos los casos de importancia, le mueven á proponer á V. A. que la fuerza de los cuerpos provinciales sea la mitad de la del ejército, y que su número ascienda al de 50.

El actual de los regimientos provinciales es solo de 43. Se sabe que varias provincias de España no estaban sujetas al alistamiento para dichos cuerpos. Mas adoptándose la medida de que el reemplazo para todos, tanto del ejército como de reserva sea uno solo, y que los que pertenecen al primero vayan á pasar los últimos años de su servicio á los segundos, ningun gravámen resultará para provincia alguna, puesto que todas quedan comprendidas en el mismo plan de alistamientos, el tener un cuerpo provincial adicto á su territorio y que lleve su nombre respectivo.

En vista de todas estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la de V. A. el proyecto de decreto que sigue.

Madrid 3 de Agosto de 1841.—Sermo. Sr.—Evaristo San Miguel.

#### DECRETO.

Siendo necesario dar al ejército peninsular una organizacion conveniente y arreglada al estado de paz que dichosamente disfruta la nacion, y que al mismo tiempo establezca entre la fuerza de las diferentes armas de que ha de componerse, la relacion que deben tener segun los principios reconocidos de la ciencia militar, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia Real interior de Palacio estará á cargo del cuerpo de Alabarderos, que se compondrá de dos compañías con 100 alabarderos, ocho cabos, tres sargentos segundos, un primero, un subteniente, un teniente, un capitán en cada una de ellas.

Art. 2.º Los alabarderos serán sargentos de las diferentes armas del ejército, y optarán á estas plazas los que á su robustez y talla reúnan la circunstancia indispensable de buenos servicios, sin tacha alguna en su conducta. Los cabos serán alféreces ó subtenientes, los sargentos segundos tenientes, los primeros capitanes, los subtenientes comandantes, los tenientes tenientes coroneles, y los capitanes coroneles; todos efectivos del ejército, no siendo inconveniente el que tengan un grado superior.

Art. 3.º Estará mandado el cuerpo de Alabarderos por un general, quien tendrá á sus inmediatas órdenes para el detall del servicio un ayudante primero de la clase de tenientes coroneles, y otro segundo de la clase de comandantes, ambos efectivos.

Art. 4.º Se compondrá la Guardia Real exterior de dos regimientos de infantería de tres batallones cada uno, y otros dos de caballería, compuestos cada uno de cuatro escuadrones, bajo el mismo pie y fuerza que la infantería y caballería del ejército.

Art. 5.º Los dos regimientos de infantería y de caballería de Guardia Real, se designarán con los nombres de primero y de segundo del arma respectiva.

Art. 6.º Se formará el primer batallon del primer regimiento de la Guardia Real de infantería con los dos batallones del actual primer regimiento de la misma arma; el segundo con los dos batallones del actual regimiento de cazadores de la Guardia Real provincial, y el tercero con los dos batallones del actual tercer regimiento de la Guardia Real de infantería. El primer batallon del segundo regimiento de la Guardia Real de infantería se formará con los dos del actual segundo regimiento de la misma arma; el segundo batallon con el primero y segundo del actual regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial, y el tercero con el tercer batallon del actual regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial y el actual batallon del cuarto regimiento de la Guardia Real de infantería.

Art. 7.º Se formará el primer regimiento de caballería de la Guardia Real con los actuales de granaderos y coraceros, y el segundo con los de lanceros y cazadores de la misma.

Art. 8.º Los coroneles y tenientes coroneles que resulten mas antiguos de ambas armas serán coroneles y tenientes coroneles de los nuevos cuerpos de la Guardia. Los batallones que se forman con los regimientos de la Guardia Real provincial, es decir, el segundo batallon del primer regimiento y el segundo batallon del segundo regimiento serán mandados por los dos comandantes mas antiguos de la Guardia Real provincial. Los otros cuatro batallones lo serán por los cuatro comandantes mas antiguos de la Guardia Real de infantería.

Art. 9.º Los gefes y oficiales que en virtud de este arreglo queden sobrantes, permanecerán de supernumerarios en sus mismos cuerpos y se colocarán de efectivos por el orden de antigüedad segun vayan resultando las vacantes, que se proveerán dando una al ascenso y dos al reemplazo.

Art. 10.º Estarán todos los cuerpos de la Guardia Real exterior bajo las órdenes de un general con el nombre de comandante general de la Guardia Real, que tendrá á sus órdenes un brigadier con el nombre de ayudante general y los oficiales correspondientes para el detall del servicio; debiendo quedar estos cuerpos en la parte administrativa y económica al cargo de los inspectores generales del arma respectiva.

Art. 11.º Los generales y brigadieres que despues de este arreglo resulten sobrantes serán incorporados en el cuadro de los oficiales generales del ejército, quedando el Gobierno en utilizar sus servicios del modo que mas conveniente le parezca.

Art. 12.º La brigada de la artillería de la Guardia Real quedará incorporada en el cuadro general del arma.

Art. 13.º Los guardias de la Real Persona pasarán á la caballería si llevan dos años de servicio, á la infantería los que lleven uno, y á los cuerpos provinciales los que no lleguen á este tiempo.

Art. 14.º Se compondrá la infantería del ejército peninsular de 28 regimientos de tres batallones cada uno, con la misma organizacion que tienen en el día. Pero los denominados hoy ligeros variarán en su número, tomando el primero el número 20, el segundo el número 21, &c.

Art. 15.º Los regimientos de infantería conservarán sus nombres, á excepcion del 20, que por denominarse ya del Rey el primero, tomará el de Guadalajara.

Art. 16.º En la formacion de los siete batallones que se deberán crear para el completo de los siete regimientos que no tienen mas que dos, serán colocados los gefes y oficiales supernumerarios de la Guardia de infantería y provincial que lo soliciten, siempre que su número no exceda al que se señale en justa proporcion con los supernumerarios del ejército.

Art. 17.º La caballería del ejército se compondrá de 15 regimientos sin denominacion de línea ni ligeros, organizados todos como se hallan actualmente; y para la numeracion se observará lo prescrito para los regimientos de infantería.

Art. 18.º Los 14 regimientos de caballería conservarán sus nombres. El 15, de nueva creacion, tomará el de Numancia.

Art. 19.º En la formacion del nuevo regimiento de caballería se tendrá presente, con respecto á esta arma, lo prevenido en el art. 16 sobre los siete nuevos batallones de infantería.

Art. 20.º Los cuerpos de Milicias provinciales, ó sea reserva del ejército, serán 50, organizados todos en simples batallones en la misma forma en que se hallan en el día.

Art. 21.º Los actuales 43 cuerpos provinciales conservarán sus nombres con las siguientes excepciones. El de Alcázar de San Juan tomará el nombre de Madrid; el de Sigüenza, de Guadalajara; el de Laredo, de Santander; el de Toro, de Zamora; el de Ciudad-Rodrigo, de Palencia; el de Betanzos, de Teruel; el de Tuy, de Huesca; el de Monterey, de Tarragona; el de Guadix, de Lérida; el de Lorca, de Valencia; el de Chinchilla, de Albacete; el de Bujalance, de Castellón de la Plana; el de Jerez, de Cádiz; el de Ecija, de Huelva; el de Ronda, de

Almería; el de Trujillo, de Cáceres; el de Compostela, de la Coruña.

Art. 22.º Los siete cuerpos provinciales de nueva creacion tomarán los nombres de Zaragoza, Barcelona, Gerona, Tortosa, Alicante, Pamplona y Tudela. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

Sesion del dia 4 de Agosto de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAPAZ, VICEPRESIDENTE.

SUMARIO. Continúa la discusion del proyecto sobre dotacion del culto y clero.—Discurso del Sr. Torres Solanot.—Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Se pasa á la discusion por artículos.—Discusion del 1.º

Se abrió á la una, y leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Heros manifestando al Senado, para los efectos consiguientes, que habia sido nombrado intendente de la Real Casa por el Tutor de S. M.

Despues de un breve debate entre los Sres. Capaz, Landero y marques de Falces, se decidió que esta comunicacion pasase á la comision de Actas.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion del proyecto de ley sobre dotacion del culto y clero.

El Sr. TORRES SOLANOT tomó la palabra como de la comision, y despues de presentar algunas razones en contra del diezmo, pasó á contestar á los argumentos del Sr. Gomez (D. Ventura).

Manifestó que las razones en que S. S. habia apoyado su voto particular no debian mirarse sino como escrúpulos, puesto que el Gobierno habia presentado todos los datos necesarios, los cuales obraban en el expediente, constando por ellos que eran suficientes los medios que se asignaban, estando por lo demas el Gobierno interesado en el cumplimiento de esta ley, puesto que era producto de un pensamiento suyo.

Haciéndose cargo de lo dicho acerca de que el 4 por 100 era una contribucion que se pagaba con gusto por los pueblos, y que solo habia empezado á resistirse desde las ocurrencias de Setiembre, manifestó que podría citar muchas provincias de las últimas en que tuvo lugar el pronunciamiento, en las cuales no se habia pagado el 4 por 100, ya por su impopularidad, ya tambien por ser el impuesto que no gravita sobre toda la riqueza del Estado, como deben gravitar todas las contribuciones conforme á la Constitucion.

Despues de contestar ligeramente el orador á otros puntos tocados por el Sr. Peon en su voto particular, y de decir que en el proyecto no se encontraba el despojo del clero á que se habia aludido, concluyó indicando que dejaba al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que contestase á los argumentos de los Sres. obispo de Córdoba y Ruiz de la Vega, seguro de que dicho señor trataría mucho mejor esta cuestion.

El Sr. ALONSO, Ministro de Gracia y Justicia: Brevísimo, señores, debería ser mi discurso si hubiese de contestar únicamente á lo que en realidad se ha dicho contra el proyecto que se está discutiendo; pero señores, se ha hablado mucho, se han provocado grandes y diversas cuestiones, pero la mayor parte de ellas no tocan á la cuestion que se ventila; tres Sres. Senadores han hablado en contra: uno de ellos el Sr. Gomez (D. Ventura) á pesar de haber puesto voto particular, vino en su discurso á convenir en el pensamiento y en las bases de la ley, pues sus reparos afectaban únicamente á un artículo. De consiguiente, respecto de la totalidad, este discurso que se presentó como contrario, resultó en apoyo de la misma ley.

El Sr. Ruiz de la Vega, ostentando grande erudicion, pronunció un discurso difuso, difusísimo, pero que es preciso decir que no estaba en su lugar, porque no se trataba de las cuestiones que tocó. Pero aun mas fuera del debate estaba el discurso del Sr. obispo de Córdoba, que en su parte principal yo llamaré como un introito ó preámbulo. Yo procuraré contestar uno á uno, no ya al Sr. Gomez, que respecto á la totalidad ha venido á convenir con la comision y el Gobierno, sino al Sr. obispo de Córdoba y al Sr. Ruiz de la Vega.

El Sr. obispo de Córdoba hizo un discurso que yo compararé y creo que con exactitud tratando de aplicarle á la ley que se debate, le compararé digo á un edificio de gran fachada y con ninguna habitacion; á un templo con gran vestibulo y sin santuario, y en fin á un pigmeo de pigmeos con la cabeza de un gigante entre gigantes. Entró S. S. haciéndonos unas lamentaciones cuyo tipo es bien conocido, porque hasta las palabras cuadran con otras lamentaciones mas elevadas. Dijo S. S.: «La Iglesia está llena de amargura.» Luego tendremos acaso ocasion de entrar á hablar de otras observaciones, ó por mejor decir invectivas hechas por el Sr. obispo de Córdoba; tendremos digo lugar de ver cuáles son esas amargas, y si los que las estan sufriendo se las han procurado la mayor parte. «¿No puede salir la Iglesia del estado de abatimiento en que se encuentra?» dijo tambien S. S. Otra imitacion tomada como la primera de las mismas lamentaciones. ¿Y en este abatimiento quién ha constituido á muchos de los eclesiásticos? Esto coincide tambien con lo que acabo de decir. «Está en la alternativa la Iglesia de prosperidad y de infortunios.» ¿Y qué no ha sido esta la suerte que el mismo divino Fundador vaticinó á su Iglesia? ¿Y qué la situacion de hoy, los infortunios de que hoy se lamenta son los infortunios á que su divino Fundador se refería? No, y mil veces no, y yo lo demostraré en breve.

«Reclama alimento y seguridad; cinco años hace que estan sin renta.» Yo desde luego acepto esa profesion del Sr. obispo de Córdoba. «Cinco años estan sin renta,» pues el alimento y la renta se les da por el proyecto de ley que se esta discutiendo, y es bien particular y bien extraño, señores, que cuando se presentan sin alimento no quieran recibir ó desprecien desdeñosamente ese mismo alimento y pan que se les da. Siguiendo por este lado patético de las lamentaciones, se colocó el Sr. obispo de Córdoba en un tema que es exactamente igual y contiene los mismos puntos que un papel que las leyes de España proscriben y condenan. (El Sr. obispo de Córdoba pide la palabra para una rectificacion.) Yo veo aqui tratados los mismos puntos que veo anatematizados en otra parte, y si allí es preciso rechazarlos, es preciso rechazarlos aqui tambien.

«Persecucion de la Iglesia!» ¿El estado de la Iglesia es de persecucion? Yo creo que convendrá el Sr. obispo de Córdoba en que la Iglesia es la congregacion de todos los fieles cristianos, y yo le preguntaré á S. S.: ¿existe esa persecucion para todos los fieles cristianos? ¿estamos en los tiempos de los Dioclecianos y otros Emperadores que perseguían á los cristianos y sin distincion de obispos, de presbiteros ni de hombres eran conducidos al patibulo? Esta es la persecucion de la Iglesia y no otra. La persecucion de la Iglesia entendida en otros términos, y ya comprendo á la que alude S. S., es aquella persecucion que se ha invocado siempre que se ha hablado de reformar abusos, y abusos de mucha importancia introducidos por el clero.

Yo no me remontaré para probar esto á épocas muy lejanas, y no

saldre de España, porque no me gusta nada de fuera, porque muy cercanas están las épocas en que, tratando de reformar abusos, se ha invocado esta frase para que ahora pueda invocarse con respeto.

Todos saben que en el reinado del Sr. D. Carlos III, desde el año 60 señaladamente, se principió a fijar la vista en los abusos que se habían introducido en la Iglesia, ya se empezaron a hacer reformas útiles y necesarias, y hubo obispo que por entonces se levantó diciendo: «La Iglesia está perseguida en sus ministros, saqueada en sus bienes, despojada en sus inmunidades; y ahí está el expediente que entonces se formó: ¿Y lo dijo con fundamento? Ahí está el expediente que se formó, por el cual se acredita que esto se había explotado para conservar los abusos. Insistiendo el Gobierno en el propósito de hacer las reformas que debía, escribió, no solo órdenes, sino pragmáticas y Reales cédulas concebidas con la mayor sabiduría, por las cuales se lastimaban esos abusos que el clero se había empeñado en conservar; y entonces prelados que habían visto el escarmiento con que se había castigado la queja infundada de los que he hablado antes, se escondieron, sin que por eso dejasen de decir: «La Iglesia está perseguida, sus ministros se hallan ultrajados;» y el catolicismo y piadoso Rey Carlos III, sobrecogido con todas estas especies, hizo que se examinases todas las disposiciones que se habían tomado desde el año 60 hasta el 87 de la época pasada por tres eclesiásticos, el obispo inquisidor general, que no podía ser sospechoso, el presidente del consejo Don Manuel Ventura Figueroa, que era eclesiástico, y el confesor de S. M., obispo de Teba. Y de este exámen ¿qué fue lo que resultó? Cuán vanas eran las quejas de aquellos prelados, y cuán grande la injusticia con que las dirigían al Estado: dijeron mas: «Todavía no se han tomado todas las disposiciones que debía;» y les propusieron otras.

Por tercera vez no bastando ni aun estas voces de algunos eclesiásticos para contener el espíritu del siglo que tendía a las reformas, se valieron de otros medios insidiosos e ilegales; hablo de los papeles anónimos que se fraguaron con el dinero de los diezmos: ahí está y se verá el expediente contra el obispo de Teruel, papeles anónimos, en los que se decía que eran una herejía los medios que entonces se tomaban para contener esos abusos; ahí está el expediente, y cuando quiera verlo S. S., se lo enseñaré.

Esta es, señores, la persecución sobre que tanto se lamenta, y sobre la cual se declama tanto siempre que se trata de los diezmos y de reformar todos los abusos: ¿y la Iglesia está perseguida? No, señor, lo que se persiguen son los abusos, y lo que se quiere sostener por algunas personas de esta clase son los abusos.

Decía el Sr. obispo de Córdoba: «han perdido estas personas las inmunidades que gozaban;» pero al mismo tiempo que esto decía, tuve la satisfacción de oír de su boca que era justo esto después de haberse dado la ley fundamental, por la cual no se permitía ninguna clase de privilegios. Esto es exacto; pero si así no ha ido modificada la proposición sentada por S. S., yo le atacaré con todo el brío que debo. Cuestión es esta muy antigua y tratada con mucha doctrina y erudición, y jamás se ha creído que las inmunidades personales de los eclesiásticos pudieran ir mas allá de donde la piedad de los Reyes quisiera: de ella salieron, y en ella se conserva siempre la facultad de enmendarlas y coartarlas según la conveniencia pública y el bien del reino lo exige: esto no es meter la mano en el santuario; es si conservar derechos y regalías que S. S. no puede desconocer.

El Sr. obispo de Córdoba nos ha hablado de derechos políticos negados. Yo me asombro, señores, que se diga eso cuando veo a S. S. sentado en ese escaño, cuando tiene S. S. el voto electoral: ¿y cuáles son los derechos políticos? Se los excluyó del Congreso, y se los excluyó justamente; también se les debía haber excluido del Senado. ¿Pues qué la Religión cristiana no es de abnegación? ¿no decía un Santo Padre que el que despreciaba el siglo no debía cuidarse del siglo? pues sin embargo los que se dedicaron exclusivamente al ministerio de guiar las almas por el camino del cielo, quieren intervenir en todos los negocios temporales.

Compárense, dijo S. S., las garantías dadas a los demas ciudadanos: cuando hay tantos eclesiásticos encausados, si son criminales, añadió, procédese con ellos según disponen las leyes, no inventándose delitos. ¿Pues qué cree S. S. que la persecución está en formar causas, ó quiere S. S. que se sirviese de inmunidad el ser eclesiásticos y el ser obispos, á un obispo de León, á un obispo de Mondoñedo, á un obispo de Lrida, Orihuela, y tantos otros que pudiera enumerar, y me abstengo de hacerlo, porque respeto mucho al clero español; y siento infinito que algunos de sus individuos hayan dado lugar con sus atroces crímenes á que se les haya procesado y puesto bajo el dominio de la ley?

Esas causas y cuantas otras se han formado contra los eclesiásticos, se han formado con sujeción á las leyes. Cite S. S. un caso en contrario, y si lo hay, aquí puede pedir la responsabilidad de los tribunales que hayan fallado los negocios contra las leyes. Ese es el modo de sostener la inmunidad de los eclesiásticos, y hacer que se les guarde las prerogativas que las mismas leyes les dispensan. Pero aquí no se ha citado ni un caso siquiera, y si se cita, vuelvo á decir, que expediente está el camino para exigir la responsabilidad al tribunal que lo haya hecho.

Habló también S. S. del ejercicio de la prerogativa de extrañar los eclesiásticos, y se admiró de que se ejerciese después de publicada la Constitución: aquí debe notarse una diferencia; que S. S. quiere considerar á los eclesiásticos como ciudadanos, y contemplarlos por otro lado como individuos pertenecientes á un estado que está proclamando que es independiente. Pues bien, si en el ejercicio de sus funciones el eclesiástico depende de otra autoridad que se dice independiente (y luego entraremos en esa cuestión), ¿qué otro medio puede haber para ejercer esa prerogativa contra un individuo que se cree dependiente de un príncipe extranjero, mas que el extrañamiento ó la formación de causas? Causas que muchas veces no se han podido terminar por la imposibilidad que hay de probar los delitos por esas sutilezas con que los teólogos ó los que sirven al estado eclesiástico saben encubrir todo cuanto hacen.

Hé aquí el ejercicio de esa regalía, por la cual se está en facultad de remover todo aquello que pueda ser contrario al bien público; regalía que se pierde en la oscuridad de los tiempos, y que de manera alguna está en contradicción con los principios establecidos.

Ha citado S. S. con algún énfasis al arzobispo de Sevilla: yo quisiera que no se me hubiese puesto en la precisión de hablar de este prelado así como de cualquiera otro; pero al paso que echaré un velo sobre su conducta, no podré menos de manifestar que la providencia, no del extrañamiento del reino, sino de su diócesis, está justificada por hechos posteriores suyos que han sido calificadas del mismo modo. No diré mas, porque no trato de exponer los motivos que hubo para esa providencia.

Exclamó despues S. S.: «Templos, ¿en qué habeis pecado, para que la mano asoladora arroje de vosotros al Señor?» Aquí hay otro de los temas á que he aludido antes. «Los templos del Señor de Sabaoth han sido demolidos, han sido vendidos, han sido profanados....»

Admirable es, señores, y para mí muy extraño que se diga esto cuando están á la vista todas las razones que han exigido, y hace mucho tiempo lo exigían, que se disminuyese el número excesivo de clérigos, porque aun despues de la circular de 12 de Junio de 1769, en que se conoció la necesidad de agregar unas parroquias á otras, y algunas se suprimieron y demolieron, ¿qué extraño es que cuando hay sobrantes se supriman ó demuelan también? ¿Quiere S. S. por ventura que continuasen en Alcalá 50 ó 60 iglesias cuando es un pueblo que no tiene mas de 600 ó 800 vecinos? ¿Podrá negar S. S. también esa facultad de nivelar el número de los eclesiásticos, impidiendo con ese medio indirecto, que vino á reconocer el Sr. Ruiz de la Vega, que se aumente mas el número?

Entró despues S. S. á hacer una distinción entre sacerdote y clérigo: todo el mundo sabe que el sacerdote es diferente del clérigo; que las funciones del uno son muy distintas de las del otro; pero no está aquí la dificultad: la dificultad está en el deslinde del ejercicio de esas dos autoridades, y yo no tengo mas que partir de un principio, que es del mismo Jesucristo: «mi reino no es de este mundo;» y con esto dijo que nada temporal le pertenecía: de modo que siempre que las

disposiciones del Gobierno afecten sobre cosa temporal, allí está su autoridad, y no la de la Iglesia.

«Que todos estan autorizados para mandar en la Iglesia mas que ella,» dijo también S. S. Yo quisiera que se manifestase quiénes son esos todos que estan autorizados para mandar en la Iglesia mas que ella misma; y si esos todos estan reducidos á la autoridad suprema temporal, quisiera que se dijese en qué es en lo que se ha excedido esa autoridad suprema temporal. Asi es como se deslindan las cuestiones, no con vaguedades.

La disciplina se ha querido suponer, ó poco menos, que pertenecía al dogma, y de esto me haré cargo cuando lo haga también de la doctrina del Sr. Ruiz de la Vega en este punto. Pero exclamó S. S. y manifestó que son infinitos los daños que causan la lectura é introducción de libros impios, con la introducción de biblias. Aquí hay un argumento muy fácil de contestar: ¿á quién corresponde la primera prohibición de esos libros? á los Sres. obispos. Abolida la inquisición se restableció la ley de Partida que encarga á los RR. obispos el cuidado del dogma y pureza de la fe; sujetos sin embargo á la disposición de la ley que previene que se ha de aprobar por el Gobierno la calificación que se hiciese de esos libros. Pues si hay libros impios que estan causando tan malos efectos, y S. S. tiene autoridad en su diócesis para hacerlos desaparecer, contando con el asenso del Gobierno, y para excitar á sus compañeros á que también lo hagan, ¿cómo no ha puesto el remedio? Si lo hubiese puesto seguramente que hubiese producido los efectos, porque el Gobierno no le hubiera negado su asenso.

Introducción de biblias: ¿pues qué ignora S. S. las providencias que se han dado para recoger todas esas biblias? Pues en los papeles públicos se han visto esas providencias dadas por el ministerio Regencia, mandándolas recoger y recomendando la mayor vigilancia. Hé aquí cómo se declama, y se declama sin saber por qué.

Derecho legal, capacidad ó incapacidad de adquirir de la Iglesia: esta cuestión, señores, ha sido inoportunamente tocada; en esta ley no se trata de eso, porque por mas que S. S. haya hecho que se lea el art. 15 del proyecto en que se dice queda derogada la ley de 16 de Junio de 1840, ha debido ver que no es aplicable esto, mucho mas si ha tenido presente el contenido del art. 87, y que había otro proyecto por cuyo primer artículo se hace la declaración de que los bienes del clero se han de incorporar á la nación, y por el 2º se previene que se vendan esos bienes.

Esto lo debía saber S. S. así como el Sr. Ruiz de la Vega, porque su discusión ha durado algún tiempo en el Congreso de Diputados, y se ha publicado en los periódicos el extracto de cuanto se ha dicho sobre el particular. Por consiguiente es intempestiva ahora esa cuestión; tiempo llegará en que no lo sea y entonces entrará yo también en ella con la misma franqueza; pero entre tanto, reservándome el tomar en consideración esa doctrina en su origen verdadero, por principios mas elevados de los que se han invocado por S. S., no puedo dejar pasar una observación del Sr. obispo de Córdoba.

Dijo S. S. que la Iglesia en los primeros siglos tuvo también bienes; ¿bienes en los cuatro primeros siglos de la Iglesia? ¿en los cuatro primeros siglos de la Iglesia en que todavía se oía la voz del Fundador de ella? ¿Qué es lo que nos dijo Jesucristo? Siento tener que recordarlo á uno de los sucesores de los apóstoles: «mi reino no es de este mundo;» y cuando le preguntó uno que cómo ganaría la vida eterna, le dijo: «si quieres ser perfecto, véndelo todo y sígueme; no tienes mas que llevar calzado, y en hallando una casa entrárese en ella, le dais la paz y os sentareis á comer de lo que hubiere.» Pero Jesucristo tenía también tesoros, se dice: los tenía de gracias abundantes, es indudable; pero ¿de dinero? ¿de bienes? pues si tenía esos tesoros, ¿por qué le mandó á San Pedro para pagar al César lo que era del César, meterse en el mar á pescar y sacar de los peces la moneda para pagar el tributo?

Este es el principio del cristianismo, la abnegación de todo, la pobreza; ¿y viene bien esto con que posea bienes la Iglesia y tenga tesoros? ¿á quién dejó Jesucristo para rectores de su Iglesia? ¿dejó por ventura á los que se hallaban en la opulencia ó á unos miserables pescadores que nada tenían? ¿no significa esto bien que la Iglesia estaba fundada en la pobreza? ¿Que tenía bienes la Iglesia en los cuatro primeros siglos! ¿pues qué no es una verdad reconocida por todos que en sus primeros tiempos vivían los eclesiásticos de las ventas de los bienes? Yo no refutaré aquí las doctrinas sacadas de Belarmino, porque estan tan desacreditadas que ya nadie se ocupa de ellas.

He dicho que no entraba en ninguna cuestión sobre la capacidad ó incapacidad de la Iglesia para adquirir; pero los mismos argumentos que se han hecho para probarlo estan manifestando lo contrario. Mal que le plugo al Sr. obispo de Córdoba lo mismo que al Sr. Ruiz de la Vega, tuvo que confesar que era por derecho humano que S. S. quiso llamar dominio, que cuando entre en esa cuestión manifestaré ó probaré que no hay semejante dominio ni propiedad, ni casi casi la de un usufructuario.

Para probarnos S. S. esta propiedad de derecho humano nos citó una infinidad de leyes.

Yo quiero que las 20 ó 300 leyes que tenemos lo dijese, que los bienes del clero eran propiedad suya. ¿Pues qué un legislador posterior no tiene facultad para derogar esas leyes? ¿No tiene derecho para ejercer una facultad mas elevada de que hablaré cuando sea tiempo? Si son leyes civiles, el legislador posterior puede derogarlas desde luego.

Yo tengo que seguir saltando por muchas especies, porque son infinitas, y temo molestar al Senado contestándolas. Tengo que ir saltando por una infinidad de ideas verdaderas por el Sr. obispo de Córdoba.

Despues ha querido suponer S. S. que se quería hacer una expropiación, que se quiere hacer una explotación, y en prueba de ello citó S. S. la ley de 17 de Julio ó de Junio de 1836. Esta ley es inaplicable á este caso, y en manera ninguna puede servirnos en él de norma. Se valió también del artículo constitucional, y el artículo constitucional prueba lo contrario.

El artículo 11 de la Constitución establece la obligación que tiene la nación de mantener el culto y el clero; y este artículo indudablemente señala en mi concepto que el clero habrá de perder todos sus bienes, todas sus rentas, incluso el diezmo ó el cuatro por ciento que despues se determinó, en el mero hecho de determinar que la nación debiese mantener el clero; porque es claro que no había de tener precisión de mantenerle cuando pudiese él hacerlo por sí mismo. Ese artículo suponía ya propuesta la enagenación de los bienes del clero.

Pero aunque quisiera aplicar S. S. la regla de indemnizaciones establecida respecto de la expropiación de los particulares, tampoco tiene lugar en este caso, porque la ley dice que la expropiación de los particulares no tiene que ver con la de las corporaciones que adquieren de otra manera sus bienes y los poseen también de distinto modo.

Pero aunque de otra manera fuese, ¿no se está haciendo la indemnización antes de tratar de este proyecto de ley, en que propone la enagenación de los bienes del clero? ¿No se trata de esa indemnización estableciéndose lo que han de percibir? Pues hé aquí la indemnización.

Al tratar de la expropiación de los bienes del clero, nos trajo S. S. á la memoria la revolución francesa. Si revolución quiere llamarse lo que ha pasado en España, es preciso que confiese S. S. que es una revolución de monjas; que en nada se parece á la revolución francesa ni en las doctrinas, ni en los hechos, ni en nada, y esto es preciso decirlo en honor de la nación española. Pero la revolución francesa quitó los bienes á los clérigos y á la Iglesia, y aquí no se trata de quitarlos á los clérigos, porque el arreglo no se refiere á la propiedad individual, que se respecta lo mismo que se respecta la de cualquier ciudadano. Se les quitaron los bienes; vino un estado normal, y aquella violación, aquel despojo tan injusto, tan antisocial que se cometió contra la Iglesia de Francia, ¿cómo en la restauración no se devolvieron los bienes? ¿cómo es que ni se atrevieron siquiera á reclamarlos? Porque el clero de Francia era muy ilustrado, y sabía que la nación había obrado en uso de sus derechos imprescriptibles.

Suponiendo S. S. que una de las razones que podían darse en apoyo de la enagenación de los bienes del clero ó de su expropiación, se-

ria el ponerlos en circulación, dijo que esto no obstaba, porque estos bienes hoy los poseen unos y mañana otros. Yo entendía todo lo contrario, yo entendía que las comunidades nunca mueren, que siempre eran las mismas: esto había entendido siempre, y cualquiera conoce que no circulan las fincas aunque pasen de una mano á otra, si pertenecen siempre á una misma corporación. Pues qué ¿poseen estos bienes los particulares? ¿No los posee este mortal que se llama cabildo? Pues la Iglesia y el cabildo inmutables son los mismos siempre, y no hay esa circulación. Algo metafísico es este modo de presentar las cuestiones.

Habló S. S. de los derechos de estola que se mencionan en esta ley, y dijo que no deben exigirse porque lo prohíben las leyes recopiladas. S. S. podía saber lo que costó el reglar en algunas diócesis los derechos de estola ó de pie de altar, ese abuso tan bien ataeado en el reinado de D. Carlos III. El primer expediente se formó en Asturias.

Dice S. S. que una ley recopilada prohíbe que se exijan. Pues si tan deseoso es de que se cumplan las leyes, ¿por qué no pide que se forme causa á los que falten á ellas? ¿Por qué no hace que se cumplan las leyes en esta parte? No, señor, las leyes se invocan cuando conviene; y cuando debe tratarse de que se ejecuten, se olvidan de hacerlo los que tienen la obligación de no olvidarlo nunca.

El Gobierno ha dicho: «por ahora sigan los derechos de estola; pero fórmense aranceles buenos para que aparezcan claramente los derechos, libres de todo lo que sea abuso.» No ha querido quitarlos todos, á pesar de que obligados estan á dar de balde lo que de balde reciben. Ha transigido hasta con las preocupaciones; transacción que muchas veces los legisladores se ven obligados á hacer.

Aquí, señores, es donde principió S. S. á hablar del proyecto de ley, y luego entró á tratar de las rentas de los beneficios, de las capellanías, y llamó con gracia la atención del Senado acerca de las bulas pontificias de que se habla en el proyecto, y dijo S. S. con mucha gracia: «Se invocan las bulas pontificias para hacer esto, y no se invocan las bulas pontificias para quitar á la Iglesia los bienes.»

Pero S. S. conocerá que este argumento no es de aquellos que no tienen contestación. Tiene por de pronto dos: primera, para declarar bienes nacionales los que eran del clero como se propone en ese otro proyecto que vendrá luego, no sirven ni pueden servir las bulas, porque estan en sentido contrario á esta determinación, porque la nación no la necesita para disponer de lo que es terreno y está dentro de su territorio.

Con lo dicho hasta aquí quedan contestadas también, aunque siempre haciendo la reserva de entrar de lleno en la cuestión de capacidad ó incapacidad de la Iglesia para adquirir bienes, porque este no es el tiempo oportuno de hacerlo, muchas de las doctrinas que vertió el Sr. Ruiz de la Vega, algunas de las cuales creo que es imposible que sean interiormente de S. S.

Pues tal asombro me ha causado el oír algunas de esas doctrinas que huelen á aquellas mercaderías rancias de Isidoro, que no puedo yo creer que una persona tan ilustrada como S. S. pueda hacerlas suyas.

Citó S. S. para probar la capacidad, porque me llamaron mucho la atención todas sus citas, citó S. S. el fuero de Aragón, y dijo que permitía adquirir bienes á los eclesiásticos, cuando por ese mismo fuero se pone todavía en las escrituras de venta la cláusula de *exceptis clericis*. Esto es, que pueda trasferirse la finca á todos menos á los clérigos.

Citó S. S. una ley de Partida. Ya he dicho antes que aunque las 20 ó 300 leyes que tenemos dijese lo que supone S. S. siempre quedaría victoriosa la comisión y el Gobierno.

Pero hay mas; S. S. ha dicho que hay concordatos, y ha convenido, como no podía menos de convenir, en que los concordatos son unos contratos bilaterales. Pues bien, si los concordatos son contratos bilaterales, es preciso que conciese S. S. que en el momento en que una de las partes no cumple lo que ha estipulado, la otra queda libre. ¿Y cumple la corte romana con lo estipulado en los concordatos?

No, mil veces no, no cumple con lo que ha convenido, porque tiene abandonada la Iglesia de España; porque tiene huérfanas la mayor parte de las iglesias de la monarquía sin atender á lo que las necesidades de la religion exigen. Y teniendo abandonada la Iglesia española y dejando de cumplir lo convenido, ¿había de respetar el Gobierno por su parte lo que establecen los concordatos? ¿Había de llegar hasta ese punto su servilismo? No; mil veces no.

Dijo S. S. hablando de la división de la disciplina en interna y externa, que no había ningún autor que la reconociese.

El Sr. Ruiz de la Vega nos dijo que había estudiado cánones, y nos citó por todo libro el Lackies, un libro elemental que apenas contiene los primeros rudimentos del derecho canónico, pues que está dedicado á enseñar á la juventud los principios de esa ciencia.

Yo le citaré á S. S. una obra que no puede menos de haber leído, porque no debe ser desconocida á ninguno que tenga la menor noción del derecho canónico. Hablo de la «Concordia del sacerdocio con el imperio.» ¿Pues qué, no ha visto allí S. S. que un arzobispo de París dice terminantemente que es un absurdo sostener la facultad absoluta en la disciplina por parte del Gobierno como negársela absolutamente?

Si se dicen que no son sanas las doctrinas que esos autores contienen, pregunto, los autores que en tiempo de la inquisición examinaban los libros ¿creerá S. S. que serán autores de sanas doctrinas? Yo creo que sí, porque el exceso estaba en quitar todo lo que era delito de inquisición. Pues bien, ese libro está corriente en España; lo mismo sucede con el Valdespin y Cavalario. Lea S. S. estas obras, y encontrará esas doctrinas.

S. S., tomando motivo de la libertad con que hablaba, porque no le quedaba otro sitio donde poder hacerlo, porque ni aun los periódicos podían hablar, dijo que los periódicos son perseguidos. ¿En dónde está esa persecución? ¿Es acaso porque la acción del poder judicial trate de hacer respetar las leyes desvirtuadas, infringidas, escarnejadas por la prensa de muchos periódicos? Pues esto, lejos de ser una persecución, es una medida de orden, sin la cual no habría sociedad. ¿Perseguidos los periódicos! ¿Pues cuándo ha habido mas libertad en España? ¿Qué digo libertad! ¿cuándo ha habido mas licencia y licencia desenfrenada? Y se queja S. S. de una persecución que no es mas que la persecución de la justicia, la persecución de la ley? En ningún tiempo peor que ahora ha podido decir eso S. S., pues en ningún tiempo ha habido tanta licencia?

Así, señores, descartada la cuestión de todo lo que es extemporáneo, de todo lo que es inoportuno, de todo lo que intempestivamente se ha dicho hasta aquí, que guardado se puede tener para cuando se trate de la cuestión á que venga bien, reservándome entrar de lleno en la cuestión porque hay mucho que decir y contestar; he tratado de rechazar lo que ha dicho el Sr. obispo de Córdoba que no podía menos de afectar al Gobierno, porque son inculpaciones graves que no tienen fundamento ninguno para hacerlas.

El proyecto de ley que se propone, no ha sido combatido; y si en algo lo ha sido, victoriosamente y con fuerza de raciocinio han contestado el Sr. Martínez de Velasco, el Sr. Seoane, el Sr. Solano y el Sr. Ministro de Hacienda que defendió la parte económica que le tocaba. La demostración de esos datos me dispensa entrar en esa cuestión porque nada se ha dicho que pueda contraponerse á los argumentos emitidos por los señores anteriormente mencionados.

Por consiguiente habiendo llenado mi deber, creo se está en el caso de que el Senado se sirva admitir en su totalidad el proyecto que se propone.

Despues de algunas explicaciones entre los Sres. Ruiz de la Vega, Ministro de Gracia y Justicia y obispo de Córdoba, pidió el Sr. Gil de las Revillas que se preguntase si estaba el punto suficientemente discutido.

El Sr. La Hara pidió que fuese nominal la votación sobre si estaba el punto discutido.

Consultado el Senado, decidió que la votación no fuese nominal. Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó en votación ordinaria pasar á la discusión por artículos, no obstante haber pedido que la votación fuese nominal los Sres. marques de Falces y San Miguel (D. Juan Nepomuceno).

Se leyó el art. 1º y dos enmiendas presentadas por el Sr. Landero.

Proponia en la primera que se suprimiese en el primer párrafo del artículo la palabra «reparación», y en el segundo las siguientes: «según las prácticas religiosas observadas en cada pueblo.»

El Sr. LANDERO apoyó sus enmiendas manifestando con respecto á la primera que no será justo gravar á los pueblos con el extraordinario gasto que debe ocasionarles la reparación de sus Iglesias, pues según las noticias que tenía sobre el particular, pasan de 50 los pueblos en que hay que levantar las iglesias casi desde sus cimientos, por lo mismo que han padecido en la pasada guerra.

Acercá de la segunda enmienda, dijo S. S. que solo le movía al proponer la enmienda el objeto de que se corten por ese medio los extraordinarios abusos que se han cometido siempre suponiendo que están fundados en las prácticas religiosas.

El Sr. MARTINEZ DE VELA CO manifestó como de la comisión que la palabra «reparación» debía entenderse solo con respecto á las obras menores de fábricas; y que considerándola como equivalente á la de «conservación», no tendría gran inconveniente en que se suprimiese; pero que de ningún modo debía creerse que se obligaba á los pueblos por esa palabra á que construyesen de nuevo y á su costa una iglesia si por casualidad se desplomaba.

El Sr. LANDERO retiró la enmienda después de hacer una breve rectificación.

Procediéndose en seguida á la discusión del art. 1.º, se volvió á leer nuevamente este artículo, que dice:

Art. 1.º Para los gastos de conservación y reparación de las iglesias parroquiales y sus anejos y del culto en las mismas se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto, y los demás recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes hayan aplicado ó apliquen en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos según las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo, en proporción á sus haberes.

El Sr. marques de FALCES: Señores, á los dos párrafos que contiene el art. 1.º dirigire mi impugnación. En el primer párrafo se indica como medio de atender á la conservación de las iglesias y culto de las mismas los derechos de estola ó pie de altar; y aquí se notan los errores que se pueden cometer cuando las reformas se intentan con los ojos cerrados, sin conocimiento de la materia, y sin tomarse el trabajo de leer lo que hay escrito sobre ella. Lo que está reconocido por todos como vicioso, lo que todos los prelados ilustrados, los eclesiásticos amantes de la Iglesia y de la religión han considerado como un abuso, el derecho de estola, en fin, se admite en el proyecto para la dotación del culto.

Pero no solamente es esto: se propone también la venta de los bienes del clero, ¿y cuáles serán las ventajas que la nación, tan ansiosa de esos bienes, va á reportar? Recuérdese lo fatal que fue el primer ensayo cuando desperdiciamos una ocasión que pocas veces se presentan á las naciones de que la deuda pública fuese un manantial de riqueza.

El Sr. GONZALEZ, Ministro de Estado: Pido que se lea el artículo 1.º

Se leyó dicho artículo.

El Sr. marques de FALCES: Pido á la mesa que manifieste si el Sr. Gonzalez es Senador.

El Sr. GONZALEZ, Ministro de Estado: Como individuo del Gobierno tengo derecho á pedir y reclamar todo aquello que crea conveniente á la dirección de la discusión. Tengo también el derecho de exponer en nombre del Gobierno todo lo que crea útil en las discusiones que se promuevan, y por este derecho es por el que hice esa reclamación, como haré todas las que crea convenientes, y ese derecho creo que no podré menos de reconocerle el Sr. marques de Falces, y mucho mas el Senado.

El Sr. marques de FALCES, continuando en el uso de la palabra, se ocupó en probar que no hay facultad en las Cortes ni en el poder secular para enajenar los bienes que forman en el día la dotación del clero; que aun cuando hubiera facultad para hacerlo no es conveniente mientras la experiencia no acredite que la dotación del clero es bastante, y que el medio que se propone no tiene la principal cualidad de toda contribución, que es la igualdad; y por último manifestó que de adoptarse esta ley van á seguirse grandísimos vicios que alteraran no tan solo el régimen administrativo y económico del Estado, sino que también causarían grandísimos males morales.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO dijo que la comisión, reconociendo que los derechos de pie de altar eran un mal y que debían suprimirse, había propuesto su continuación hasta que, cuando llegue el día en que la nación se halle en circunstancias menos difíciles y se puedan aumentar las dotaciones de los parrocos, desaparezcan estos derechos con los ejemplos de poca edificación á que han dado motivo. Añadió por último, que no había la desigualdad que creía el Sr. marques de Falces en esta contribución, porque en los pueblos pequeños los gastos del culto serían mucho menores que en los grandes.

Pasadas las horas de reglamento, se hizo la pregunta de si se prorrogaría la sesión, y se acordó que no.

Se suspendió esta discusión.

Se dió cuenta de varios nombramientos de comisiones hechos por las secciones.

Se acordó devolver al Gobierno, como pedía el Sr. Ministro de Marina, el proyecto presentado por el mismo sobre organización de la Bolsa de Madrid.

Se anunció que constaría en el acta el voto contrario á la resolución del Senado, declarando haber lugar á deliberar sobre el proyecto de culto y clero, de los Sres. obispo de Córdoba, Ruiz de la Vega, La Herra, Caneja, marques de Falces, Valero y Arteta, Bonet, Pestaña, San Miguel (D. J. N.), Entrena, Goicoechea, Gayo, Pérez y Primo de Rivera.

Se leyó y anunció que se imprimiría el dictámen sobre el proyecto de ley relativo al reemplazo del ejército.

Igual anuncio se hizo respecto á un dictámen de la comisión de Actas en que se dice que el Sr. Heros no debe quedar sujeto á reelección.

Se leyó y pasó á las secciones una proposición del Sr. Gomez Becerra en que pide que se suprimiesen los tribunales de las subdelegaciones de Reñtas, Correos, Caminos, Minas y del Real Patrimonio y todos los demás civiles, especiales y privilegiados.

El Sr. PRESIDENTE invitó á las secciones á que se reunieran para calificar esta proposición, y cerró la sesión á las cinco y cuarto, anunciando el siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del jueves 5 de Agosto de 1841.

Continuación de la discusión de los artículos del proyecto de ley para la dotación del culto y clero.

Votación por escrutinio secreto sobre la totalidad de los proyectos de ley pendientes de este requisito.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesión del día 4 de Agosto de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA, VICEPRESIDENTE.

SUMARIO. Discusión del dictámen sobre autorización á la diputación de Castellón de la Plana para cobrar contribuciones atrasadas. Se pasa á la discusión por artículos. Se desaprueba el 1.º. Aprobación de otros dos proyectos de ley.

Se abrió á las doce, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. Pasaron á la comisión de Actas dos oficios de los Sres. Carrasco y

Jover, Diputados por la provincia de Almería, en que hacían renuncia del cargo.

ORDEN DEL DIA

Discusión del dictámen sobre autorización á la diputación provincial de Castellón de la Plana para cobrar las contribuciones atrasadas, y destinarlas á la composición de caminos, obras públicas y otros objetos particulares.

Se leyó el dictámen.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Abrése discusión sobre la totalidad.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Señores, si yo hubiera sabido que este proyecto se ponía hoy á discusión, hubiera venido preparado con bastante copia de razones para fundar mi impugnación. Es necesario que el Congreso no pierda de vista que se acaba de votar una ley de indemnización para ciertas y determinadas provincias, indemnización que tal vez la nación no podrá cumplirla como era de desear.

Se presenta ahora una ley para que la provincia de Castellón de la Plana y todas las que se hallen en su caso, paguen las contribuciones atrasadas destinándolas á las obras que hayun de hacerse en su misma provincia. Voy á dar una razón á la comisión contra esta ley, y no sé ciertamente, señores, qué género de contestación me podrá dar.

O en esas provincias deben pagarse las contribuciones públicas ó no: ó hay justicia para exigir las ó no, y si la hay deben aplicarse esas contribuciones para la nación, y no para los gastos particulares de la provincia.

Yo, señores, creo hablar en este negocio con tanta mas razón cuanto que pertenezco á una provincia que está pagando una obra puramente nacional. Por consiguiente yo quiero que la comisión me conteste al argumento de si deben ó no pagar las contribuciones, y si es justo exigir las. Recuerdo, señores, que cuando se apoyó la proposición por el Sr. Temprado, proponer que ha dado lugar á este proyecto de ley, decía S. S. entonces: ¿Cómo se han de exigir contribuciones á unos vecinos que han tenido secuestrados sus bienes, y que todo lo han perdido? Pues yo digo ahora: pues si no es justo exigirselas, tampoco es justo que las paguen; por lo tanto si hay justicia y posibilidad para exigir las, deben cobrarse y destinarse á las atenciones públicas; mas sino hay justicia ni posibilidad, entonces inútil es que se pidan.

El Sr. TEMPRADO: Extraño mucho, señores, que el Sr. Sanchez de la Fuente haya tomado la palabra en contra, y extraño también que S. S. haya dicho que si hubiera sabido que este proyecto se discutía, hubiera venido preparado con bastante copia de razones para impugnarle. Me permitira S. S. que le diga que individuo de la mesa, como es, debía saber que hace mas de un mes que está este asunto sobre la mesa, y que hace días que está señalada su discusión: de consiguiente no debe ignorarlo.

Ha dicho S. S. que cuando se acaba de aprobar en la sesión de ayer un proyecto de indemnización, es extraño que se presente hoy un proyecto para exigir las contribuciones atrasadas. Pero el Sr. Sanchez de la Fuente debe conocer que no guarda ninguna analogía un proyecto con otro, porque el uno es relativo á indemnizar los perjuicios causados durante la guerra, y el otro es acerca de que se exijan las contribuciones devengadas. Este proyecto, señores, es un principio de gobierno, principio que no se puede negar por ningún Sr. Diputado.

A lo expuesto por S. S. yo diré que el Gobierno del Estado es general, y abraza los principios, así como el gobierno doméstico es mas minucioso, mas detenido. El Gobierno de la nación conoce las circunstancias de todas las provincias; pero no puede descender á los pormenores de cada pueblo, de cada distrito, de cada partido, así como la autoridad doméstica sabe las circunstancias particulares de cada uno de los individuos de la provincia, su índole, su flaqueza, los yerros en que ha podido incurrir, y en ese caso puede aplicar la justicia.

Así digo yo que la autoridad superior de Castellón de la Plana como cualquiera de otra provincia, sabe todo lo que ha sucedido durante la guerra en su territorio, y sabe el partido que puede sacarse de esta ley. La diputación provincial de Castellón de la Plana sabe que hay pueblos y partidos judiciales en donde la facción tenía caso afecciones, y esa autoridad dijo: Esas afecciones que habeis tenido vosotros os hace hasta cierto punto acreedores á no disfrutar los beneficios, sino á padecer el sacrificio de las contribuciones.

Señores, con este motivo no puedo menos de decir cuáles son los objetos á que se destinan las contribuciones que á juicio de la diputación provincial pueden ser cobrables; se trata de caminos y otras obras que pueden hacer prosperar una provincia que tanto ha padecido por la guerra civil. Yo diré á la segunda parte del dilema de S. S. que no es justo, y que no hay jueces mejores para esto en las provincias que las autoridades que están á su cabeza.

Ha dicho el Sr. Sanchez de la Fuente que la provincia de Salamanca tiene obras de utilidad general de su provincia que no se las paga nadie. Aquí no se trata de que se las pague nadie, se trata de que las paguen en la provincia los que á juicio de la diputación puedan hacerlo con provecho suyo y sin defraudar á nadie.

Creo pues haber contestado al Sr. Sanchez de la Fuente, y por tanto espero se sirva el Congreso aprobar el dictámen.

Los Sres. Sanchez de la Fuente y Temprado deshicieron varias equívocas.

El Sr. RODRIGUEZ: Con solo mudar una cosa aprobaria el proyecto, pues estoy conforme en lo general con sus disposiciones. Con que fuese una ley general y no un privilegio para solo una provincia, yo aprobaria el proyecto.

El Sr. TEMPRADO: Es ley general.

El Sr. RODRIGUEZ: Si, pero lo es en favor de una ó dos provincias, y este privilegio es anticónstitucional.

El Sr. DIEZ: Aquí, señores, es preciso examinar una cuestión ante todas cosas, que la comisión y los que la impugnan dejan intacta. Lo primero que hay que decidir es si hay derecho ó no de exigir á las provincias de Castellón de la Plana y las que se encuentran en su caso las contribuciones que han devengado desde el año 55 al 40. Si hay derecho de exigir las el art. 47 de la Constitución en su párrafo 8 dice: (leyó); y el 72 de la misma (leyó). Todas las contribuciones de la provincia de Castellón de la Plana y las demás del reino, están destinadas á cubrir las cargas públicas por el Gobierno, y ni el Senado ni el Congreso pueden entrometerse en esto. De consiguiente si hay derecho para exigirselas, no tiene lugar este proyecto, y si no tampoco, porque no hay razón para cobrárselo; por lo tanto yo ruego á la comisión que de un modo ó de otro resuelva la primera cuestión.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Para apoyar ó desear este proyecto no hay que entrar en esta cuestión de si deben pagarse ó no; debe desecharse el proyecto, porque si deben pagarse no pueden aplicarse á otro objeto que al que el Gobierno los destine, y si no deben pagarse también debe desecharse.

El Sr. conde de las NAVAS: Antes de entrar en esta cuestión anunciaré una interpelación al Gobierno de S. M. Deseo que el Sr. Ministro de Hacienda tomándose el tiempo que crea necesario para dar una contestación explícita, franca y terminante, me contase si es verdad que existiendo como existe en mi concepto una cosa que se llama las cajas ó las áreas de la Habana sobre ellas se han dado pensiones á individuos que se hallen en la Península, ó en cualquiera otro punto fuera de aquella isla.

El Sr. GONZALEZ, Ministro de Estado: El Congreso conocerá que no es fácil contestar en este momento al Sr. conde de las Navas sobre una cuestión que pertenece al ministerio de Hacienda; sin embargo diré que el Gobierno en todo lo que fuere de sus atribuciones, en todo lo que corresponda á sus facultades hará todo cuanto pueda para llevar á cabo la centralización publicada en la Gaceta, y sobre esto creo que fundará su respuesta el Sr. Ministro de Hacienda, y con conocimiento de causa y con el tiempo necesario creo que le contestará al Sr. conde de las Navas satisfactoriamente.

El Sr. conde de las NAVAS: Debo advertir al Sr. Ministro de Estado, que cuando he dicho caja de la Habana he aludido á las de la

Habana y Puerto-Rico. Ahora vamos á entrar en el dictámen de Castellón de la Plana.

Se trata, señores, de un proyecto que, examinando el discurso del Sr. Temprado en donde quiera que lo encuentre y por todas partes, no veo mas que un proyecto que no va enteramente al Gobierno. S. S. ha dicho que á los pueblos que han estado dominados por la facción no se les debe exigir la contribución porque no han tenido su protección. Yo creo que el Gobierno no puede vivir, ni debe, sin las contribuciones, y que los pueblos deben pagarlas, y creo que el verdadero principio del Gobierno es exigir las contribuciones á los pueblos; y no dar el mal ejemplo de que bajo cualquiera pretexto lo eludan los hombres morosos y de mala fe.

Por otra parte yo no quiero que mi provincia pague los objetos de utilidad para otras, ni que se establezcan privilegios.

El Sr. TEMPRADO, como de la comisión, deshizo algunas equívocas.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y pasándose á la discusión por artículos, se leyó el 1.º

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Yo, señores, pido la palabra en contra, porque veo se propone en este artículo que se autorice á una diputación provincial para cobrar las contribuciones de una provincia, y esto creo que no debe aprobarlo el Congreso: para mi es indiferente que sean contribuciones corrientes ó atrasadas, pues entiendo que este sería un principio trastornador de todo orden reconocido hoy en la administración pública. Al Gobierno es á quien corresponde la recaudación de contribuciones, y por esta razón me opongo yo al artículo.

El Sr. MENDIZABAL: Señores, si yo creyese que era exacto lo que acaba de decir el Sr. Sanchez de la Fuente, estaria de acuerdo con S. S. Las diputaciones provinciales no considero yo que están en el caso de cobrar las contribuciones, pero sin embargo no sería principio trastornador, puesto que los ayuntamientos están en este caso por comisión del Gobierno. No estoy yo por que los ayuntamientos recauden las contribuciones; pero reconocido el principio y aprobado, no veo yo que haya inconveniente para que lo puedan hacer las diputaciones provinciales.

La cuestión es diversa de lo que ha dicho el Sr. proponente. Lo que se dice en el proyecto que se discute es una cosa que se está haciendo todos los días. Si una diputación provincial solicitase del Congreso autorización para imponer y exigir ciertos arbitrios para objetos de utilidad de la provincia, ¿no se le concedería? Si; pues en este caso nos hallamos, y así ha debido considerarlo la comisión para presentar en este sentido su proyecto; pues conviniendo en que no hay derecho para exigirle á esa provincia las contribuciones atrasadas, lo mas sencillo, lo mas natural y menos chocante sería autorizar á la diputación de Castellón de la Plana para que imponga y cobre ciertos arbitrios con tal ó cual objeto que sea de conocida utilidad pública.

Así pues ruego á la comisión que retire su proyecto para presentarlo nuevamente según ha indicado, que sin duda es el pensamiento de la comisión.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Faustino) se opuso al proyecto, porque el conceder á las diputaciones provinciales el derecho de cobrar las contribuciones era desprenderse el Gobierno de un derecho que exclusivamente le concede la Constitución, y por consiguiente esto no lo podían aprobar las Cortes.

El Sr. CABELLO sostuvo el proyecto en voz tan baja que no se le entendió.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL reprodujo el dilema anteriormente hecho por otro Sr. Diputado, á saber: que si la provincia de Castellón de la Plana debía pagar ó no las contribuciones desde el año 55 al 40. Si debía pagarlas, el Gobierno tenía obligación de cobrarlas sin necesidad de este proyecto; y si no debía pagarlas, era inútil el proyecto; así pues que de cualquiera manera que se considerase no era necesario.

Después de contestar al Sr. Cabello se declaró el punto suficientemente discutido; y puesto á votación el art. 1.º quedó desechado.

El Sr. TEMPRADO: Siendo la base de todo el proyecto el art. 1.º que acaba de desecharse, la comisión retira lo restante del proyecto para presentarlo nuevamente redactado.

Se leyó y aprobó sin discusión un proyecto de ley cuyo único artículo decía: «Se encarga al Gobierno que en la próxima reforma que tiene anunciada del sistema tributario, ó en las presupuestos de 1842, se comprenda la supresión de los oficios conocidos con el nombre de Lonja, Corredor y Mediduria.

También se leyó otro proyecto de ley que comprendía dos artículos, y sin discusión fue aprobado el primero de ellos que decía:

«Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales militares de los estados generales de plaza, tendrán opción á viudedad ó pensión con arreglo al sueldo que gozaban sus maridos ó padres como tales empleados efectivos en plaza.»

Al leer el Sr. Secretario el art. 2.º dijo

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Habiendo acordado ayer el Congreso reunirse hoy en secciones, se procede á esta reunión: mañana continuarán los asuntos pendientes. Se levanta la sesión.

Eran las tres.

MADRID 4 DE AGOSTO.

Ha terminado hoy en el Senado la discusión de la totalidad del proyecto de ley relativo á la dotación del culto y clero. El primero que usó de la palabra fue el Sr. Torres Solanot en nombre de la comisión, y manifestó los sentimientos de aquella en favor del clero y de su decente dotación, así como las opiniones y doctrinas en que se apoyaba el proyecto que se debatía, combatiendo de paso los principios en que funda su voto particular el Sr. Peon y Heredia, también individuo de la comisión.

Después siguió el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y durante el espacio de una hora ocupó la atención del Senado, y no solo contestó detalladamente á cuantos argumentos se habían propuesto contra el proyecto por los Sres. obispo de Córdoba y Ruiz de la Vega, no solo explicó los fundamentos de aquel proyecto, sino muy particularmente las doctrinas por las cuales se dirige el Gobierno en la reforma del clero, y que son las mismas que han defendido siempre los mas ilustres canonistas, y que en los reinados mas gloriosos y bajo Monarcas eminentemente católicos ha reconocido constantemente el Gobierno español. No nos es fácil dar una idea acabada de este discurso, que por su importancia insertamos en otro lugar con la extensión y exactitud que nos han sido posibles, y cuya lectura recomendamos á nuestros lectores.

Después de declararse el punto suficientemente discutido, y de procederse á la discusión del art. 1.º, retiró el Sr. Landero dos enmiendas que tenía presentadas, y el Sr. marques de Falces combatió dicho art. 1.º Hablando este Sr. Senador, pidió el Sr. Pre-

isidente del Consejo que se levase el artículo que se discutía. Entonces el Sr. de Falces pidió que se dijese por la mesa si el Sr. Gonzalez era Senador. El Sr. Presidente del Consejo se levantó, y con tanta firmeza como dignidad hizo ver que el Gobierno tenía derecho para pedir y reclamar cuanto creyese conveniente y útil en las discusiones que se suscitasen, como reconociera el Sr. de Falces y el mismo Senado. Brevemente contestó á este Sr. Senador el Sr. Martinez de Velasco, y se suspendió la discusión, que proseguirá mañana.

Se leyó una comunicacion del Sr. Ministro de Marina en que manifestaba que el Gobierno retiraba el proyecto de ley presentado sobre organizacion de la bolsa de Madrid. Tambien se leyó el dictámen de la comision conformándose en un todo con lo resuelto por el Congreso sobre reemplazo del ejército.

Malhadado éxito ha tenido hoy en el Congreso un proyecto de ley promovido y sustentado por los Diputados de la provincia de Castellon de la Plana: querian estos representantes que se suspendiese todo procedimiento contra los pueblos atrasados en el pago de las contribuciones correspondientes á los años en que ha ardidido en aquella provincia la guerra civil, y que en su lugar se encargase su diputacion de hacer efectivas las sumas posibles con aplicacion á los caminos y demas obras públicas de aquella tierra.

En nuestro concepto los Sres. Diputados de Castellon, cediendo á un deseo laudable y hasta cierto punto fundado, habian escogido un terreno sumamente aventurado para ventilar la cuestion de sus representados. Cierta es que los pueblos ocupados constantemente por la faccion, talados y saqueados por las hordas carlistas, han quedado en tanta postracion y abatimiento que no ha de haber poder humano que les haga contribuir á las cargas públicas de los años en que fueron presa de los enemigos: cierto es tambien que habiendo contribuido al poder de hecho que con tal dureza habia pesado sobre ellos durante el tiempo de su nefanda dominacion, el obligarlos ahora á pagar, otras contribuciones á la vez sin tregua ni respiro seria como duplicarles su angustia: mas no por ello es menos cierto tambien que semejantes circunstancias son difíciles de apreciar en una asamblea legislativa, donde las provincias necesariamente se contrabalancean entre sí, y donde lo que en favor de una se acuerda, es mirado, hasta cierto punto con razon, como si hubiese de refluir en inmediato perjuicio de las restantes.

El orden natural de las cosas hacia por lo tanto dudoso cuando menos el éxito de aquel proyecto de ley, y por mas que la comision hubiese formulado un artículo que tenia por objeto hacer extensiva esta resolución á las demas provincias ó pueblos que en igual caso se encontrasen, no era difícil de prever que el proyecto naufragaria desde sus primeros pasos.

Asi ha sucedido: y á pesar de los esfuerzos que los Sres. Temprado y Cabello, como individuos de la comision han hecho, solo la condescendencia del Congreso ha sido parte bastante para que se pasase á la discusion de los artículos.

Mas la oposicion cuasi general se hallaba ya pronunciada, y el primer artículo que iba á votarse tenia que decidir por necesidad la suerte del proyecto.

Poca insistencia ha sido necesaria por parte de los impugnadores. El Sr. conde de las Navas, el señor Sanchez de la Fuente, y los Sres. Rodriguez y Ruiz del Arbol no han tenido ya otra cosa que hacer sino servir de intérpretes á la general preparacion de los ánimos. Todavia ha hecho mas sensible esta disposicion la contienda promovida por el señor Cabello entre una y otras provincias, excitando rivalidades de lealtad y de sacrificios patrióticos. Mejor le hubiera estado seguramente á la comision seguir los consejos del Sr. Mendizabal, que á pesar de haberse levantado en su defensa, le ha rogado encarecidamente que retirara su dictámen.

La comision ha querido sin duda correr fortuna, y la ha obtenido desgraciada. El art. 1.º que consignaba el pensamiento capital de la ley, ha sido desechado por una mayoría inmensa. En su vista la comision ha retirado su proyecto.

Púsose luego á discusion otro proyecto de ley para que cesasen los privilegios de fieles medidores, indemnizándose previamente aquellos que radicasen en ciertas familias por títulos onerosos, y ha sido aprobado sin ninguna oposicion.

El referente á declaracion de viudedades de los gobiernos militares y clasificacion de las plazas de guerra en que se ha entrado á continuacion, ha sido luego suspendido para dar lugar á que el Congreso se reuniese en secciones conforme tenia acordado desde la sesion de ayer.

Levantada la sesion de este dia, el Sr. Presidente ha citado para mañana á los Sres. Diputados.

JUNIO DE 1844.

Documentos de deuda activa extranjera cancelados.

	De 200 ps.	De 800 ps.	De 4,800 ps.
Junio 15:	15	20	1
	Pesos fuertes..... 23,800		
	Reales vellon..... 476,000		

Documentos de deuda interior dados en cambio.

2 títulos de 40,000.....	80,000
5 idem de 20,000.....	110,000
17 idem de 10,000.....	170,000
63 idem de 2,000.....	126,000
	<b>476,000</b>

Numeracion.

De 200 pesos.	De 800 pesos.	
25,119	12,806	10,842
24,758	15,514	10,872
20,561	11,510	10,958
20,856	27,961	
9,693	5,048	20
20,103	29,511	
13,244	27,885	
15,228	26,642	De
11,699	28,185	
12,657	11,009	4,800 pesos.
25,054	28,663	
25,589	27,711	2,558
25,858	27,099	
25,197	21,924	
24,964	5,919	1
	9,858	
15	10,526	

JUNIO DE 1844.

Documentos de deuda activa extranjera amortizados recibidos en pago de fincas vendidas.

4 de 200 ps. núms. 2,541	50,288	809	1,991 ps. fs.	800
3 de 800 ps. núms. 30,209	5,599	50,095		2,400
			Pesos fuertes.....	5,200
			Reales vellon.....	64,000

Direccion general de Caminos.

La direccion general de Caminos ha acordado sacar á pública subasta el acopio de maderas necesarias para la construccion del puente sobre el arroyo de Viñuelas, en la carretera de la Mala, que se adjudicará precediendo dos remates: el primero el dia 7 del corriente á las doce de la mañana en la sala de la misma, por medio de pliegos cerrados, que contendrán las propuestas, segun el modelo que á continuacion se inserta: el segundo remate tendrá efecto el dia 12 del corriente á la propia hora, y dará principio precisamente por una de las mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto, admitiéndose en seguida las demas que se hicieren de cantidades menores. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos, donde se admitirán los pliegos que contengan proposiciones.

MODELO.

Propuesta de precios para la contrata del acopio de maderas para la construccion del puente sobre el arroyo de Viñuelas en la carretera de la Mala.

Piezas.	Piezas de Valor de donde pro-cada una cedan.	Totales.
240 Tercias de enteriza de 20 á 24 pies de largo.....		
328 Medias viguetas de todo cuerpo.....		
24 Sesmas de 25 pies.....		
40 Tercias de 25 pies.....		
40 Pies cuartos de 30 á 35 pies.....		
40 Medias varas de 20, 24 y 25 pies.....		
66 Tercias de 25 pies.....		
52 Viguetas.....		
40 Maderos de á 6 y de á 8.		
240 Tablones de 4 y 9 pulgadas por 12 pies de largo: estos serán de álamo negro.....		
	Total general...	

(Firma del interesado.)

La direccion general de Caminos ha acordado sacar á pública subasta la saca, conduccion y labra de la losa de eleccion y silleria necesaria para la construccion de los dos estribos y arranques del arco del puente que va á construirse sobre el arroyo de Viñuelas, en la carretera de la Mala, que se adjudicará precediendo dos remates: el primero el dia 7 del corriente á las doce de la mañana en la sala de la misma, por medio de pliegos cerrados, que contendrán las propuestas, segun el modelo que á continuacion se inserta: el segundo remate tendrá efecto el dia 12 del corriente á la propia hora, y dará principio precisamente bajo una de las mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto, admitiéndose en seguida las demas que se hicieren de cantidades menores. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos, donde se admitirán los pliegos que contengan proposiciones.

MODELO.

Propuesta de precios para la contrata de la losa de eleccion y silleria necesaria para la construccion de los dos estribos y arranques del arco del puente sobre el arroyo de Viñuelas en la carretera de la Mala.

Piezas cúbicas.	Precio de un pie cúbico.	Totales.
8,688. En losa de eleccion de 3 pies por 2 de altura.....		
5,720. En sillares de 4 pies por 3 y por 2.....		
1,860. En sillares de 3 pies por 2 ½ y 1 ½.....		
485. En sillares de 3 pies por 2 ½ y 1 ½.....		
972. En dovelage, cuyas memorias se entregarán.....		
1,140. En sillares, cuyas memorias se entregarán.....		
17,165	Total general....	

(Firma del interesado.)

La direccion general de Caminos ha señalado el dia 18 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Córdoba, que se halla en la cantidad de 62,663 rs. vn. y 25 mrs. anuales, en que quedó en el primero, inclusa la mejora del cuarto que fue admitida. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantías que han de prestar los licitadores en el acto del remate, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

La direccion general de Caminos ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Cavezon, bajo la proposicion hecha de 94,600 rs. vn. en cada uno; y se ha señalado para su primer remate el dia 12 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma direccion. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantías que han de prestar los licitadores en el remate, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos, donde estarán de manifiesto.

Habiéndose extraviado dos privilegios de juro pertenecientes á Doña María Vicenta de Mendieta, situado el primero en media annata de Mercedes de 399,423 mrs., en cabeza de Doña María Jacinta de Arana: el segundo en alcabalas de Fuente el Maestre de 192,182 mrs. en cabeza de D. Juan Duran; se suplica á quien sepa su paradero se sirva avisarlo en Madrid á D. Patricio del Abellanal, calle del Duque de la Victoria, núm. 43, cuarto tercero.

BOLETIN OFICIAL

DE

INSTRUCCION PUBLICA.

Número 11, correspondiente al 31 de Julio.

PARTE OFICIAL.

Instruccion superior. Orden del Regente del Reino reponiendo á D. José Varela y Montes y á D. Pedro Losada y Rodriguez en sus respectivas cátedras, de que habian sido separados por la junta provisional de Gobierno de Santiago.

— fijando el dia en que debe abrirse la matrícula en las universidades.

— mandando que los colegios sobre cuya base se trata de organizar los nuevos institutos, continúen prestando á la enseñanza los servicios que hasta el dia.

Apéndice á la parte oficial. Continuacion del reglamento provisional de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.

PARTE NO OFICIAL.

Grados gratuitos que se han de conferir en las universidades. Artículo 11, por D. Agustin Contreras.

Contestacion al comunicado inserto en el núm. 2631 del Eco del Comercio.

RECTIFICACION.

Acerea de un artículo inserto en el núm. 6.º del Denunciador científico.

Comunicacion de la comision provincial de instruccion primaria de Barcelona, acompañando nota de los pueblos de aquella provincia que tienen instaladas sus comisiones locales.

VARIEDADES.

Academia francesa.—Recepcion de Mr. Victor Hugo. El precio de la suscripcion será de 30 rs. vn. por un año; de 18 rs. por medio año, y 10 por tres meses. Los números sueltos se venderán á 2 rs. cada uno.

Se suscribe en las provincias en todas las administraciones de correos; y en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en la libreria de Cuesta, frente á San Felipe, y de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima.

EDITOR RESPONSABLE, M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.